

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2018**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Cuerámara, Gto. Presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018**, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

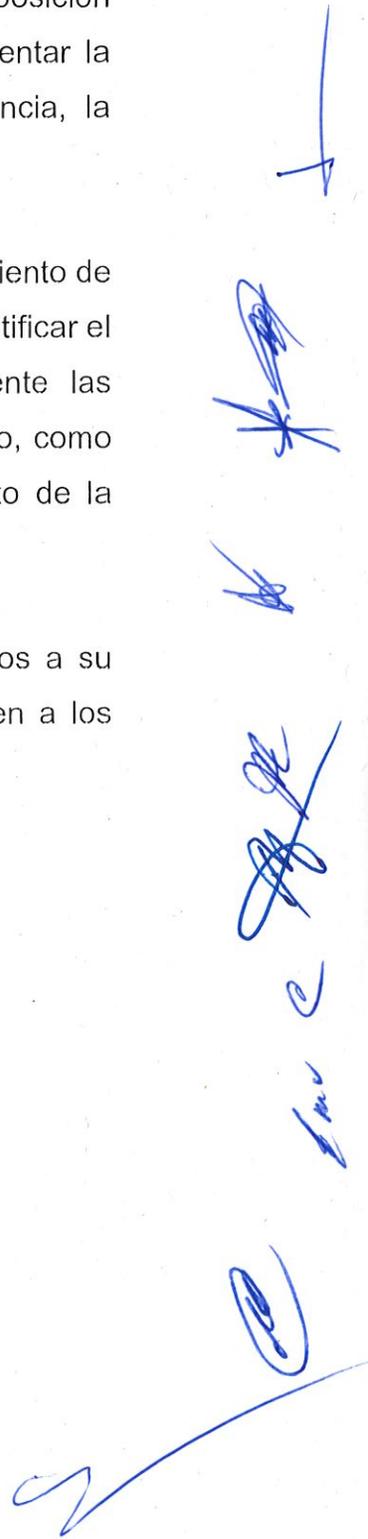
Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

The right margin of the page contains several handwritten marks in blue ink. At the top, there is a vertical line with a horizontal tick at the bottom. Below this, there are several stylized signatures or initials, including one that appears to be 'K' and another that looks like 'J'. At the bottom, there is a large, sweeping signature that spans across the bottom of the page.

## XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

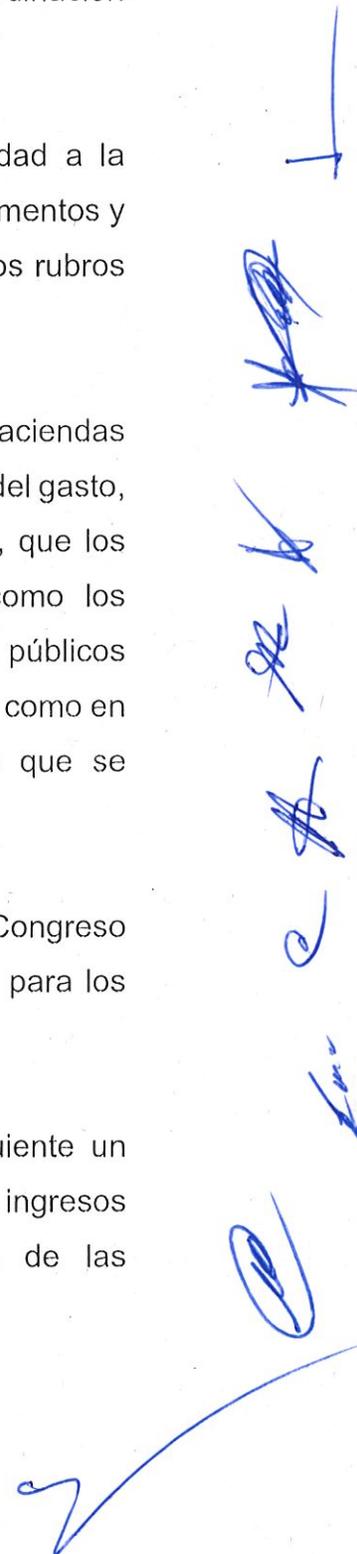
**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$535,983.70 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:**



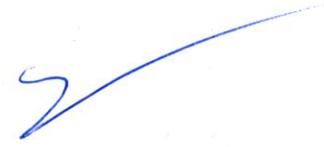
Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

- *Combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- *Prevención de la salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.



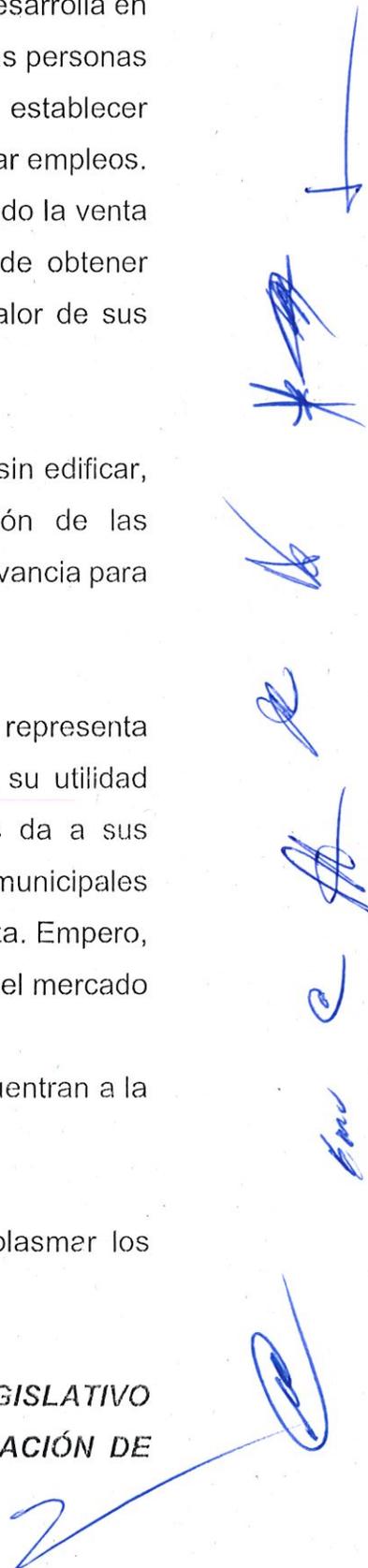
• *Paliativo a la especulación comercial.*- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE***



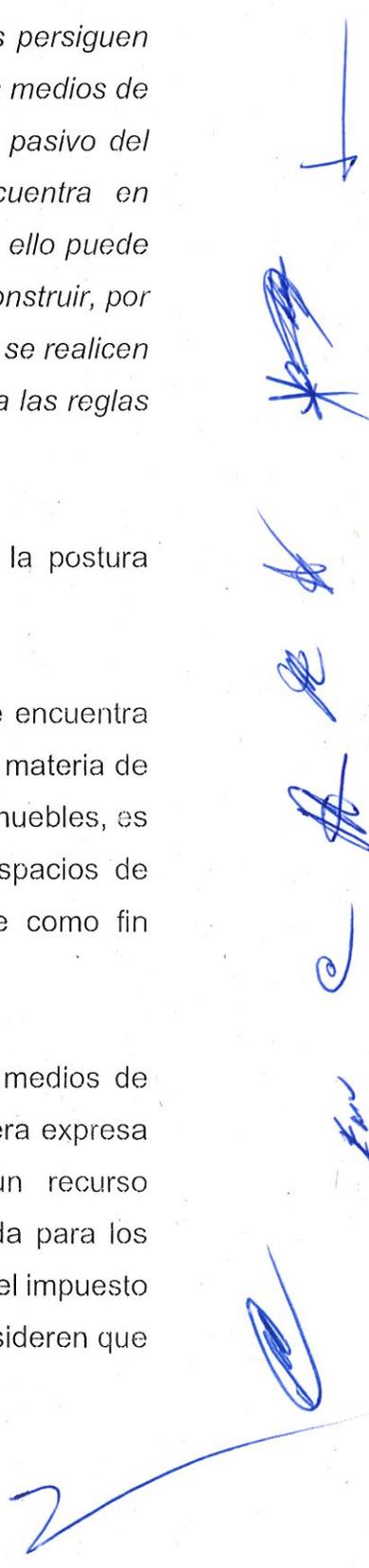
**LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

**OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.



Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 66039.73 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 16,053.76 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro

**Impuesto de fraccionamientos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,827.34 que representa el 3% de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,165.36 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,165.36 que

representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 649.61 que representa el 3% de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:**

El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 43.34 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Derecho de Alumbrado Público.** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, en el mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el **10%** respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del

costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2018 se propone otorgar a todo usuario.

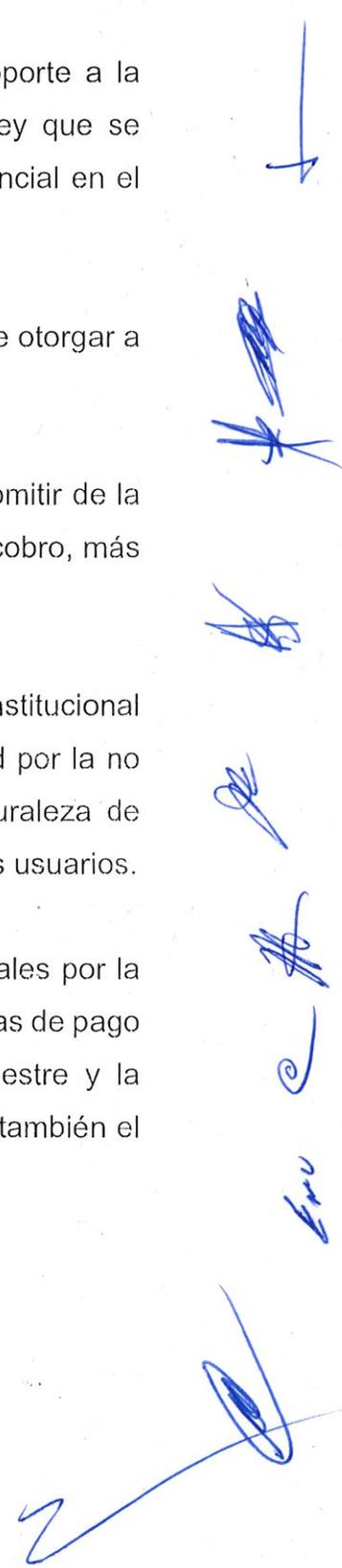
Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$



Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

*“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.*



En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los

↓  
[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature]

habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios

*registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"*

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,333.97 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de panteones.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 12,360.29 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración que en la sección sexta denominada por servicios de panteones hay cuatro rubros de reciente creación que son el XI y se denomina gaveta en piso con costo de \$ 1,301.92, el XII y se denomina por gaveta mural con costo de \$ 3,671.95 el XIII y se denomina apertura de bóveda con un costo de \$120.51 y el XIV y se denomina colocación de cenizas con un costo de \$319.30 estos conceptos ya se estaban cobrando y son ingresos concurrentes dentro del Municipio debido a la adquisición de nuevos predios para ser utilizados como panteón municipal.

**Por servicios de rastro.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 6,496.08 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración de que en el apartado de servicios de rastro se incluye la fracción III. Denominada uso de gas con un costo de \$25.00, lo anterior debido a la afluencia de sacrificio de animales y para poder dar mantenimiento a las instalaciones del rastro municipal.

**Por servicios de seguridad pública.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 216.51 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración de que en el apartado de seguridad pública se incluye la fracción I servicios por traslado de Ambulancia con un costo dependiendo de los kilómetros recorridos, lo anterior debido a que se llevan a cabo apoyos de traslado a diferentes Municipios de personas de escasos recursos y la cuota es de recuperación para dar mantenimiento a la ambulancia.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 113.80 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$43.34 que representa el 3% de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro En este rubro se anexaron dos conceptos que son el I. Maniobras de carga y descarga en vía pública por día con un costo de \$82.40 y el II. Maniobras de carga y descarga en vía pública por mes con un costo de \$272.66, lo anterior debido a que son actividades que se llevan cabo de manera continua en el Municipio por parte de las empresas o negocios locales que

↓  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

manejan mercancía y obstruyen vías de acceso para los peatones, porque lo que se les cobra un cuota de recuperación para poder llevar a cabo sus funciones, se incluyen en la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso.

**Por servicios de estacionamientos públicos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 43.34 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivado de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de protección civil.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 129.94 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,971.95 que representa el 3% de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, en esta sección décima se modificaron las fracciones IV, V, VIII Y XIII inciso c), quedando de la siguiente manera:

**IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:**

a) Uso habitacional	\$2.58 por m <sup>2</sup>
b) Usos distintos al habitacional	\$5.44 por m <sup>2</sup>
<b>V</b> Por licencia de construcción:	
• Para construcción de rampa	\$155.23
• Por licencias de remodelación	\$169.58
• Por abrir pavimento	\$159.14

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a vertical line, several scribbles, and a large signature at the bottom.

Handwritten blue ink mark at the bottom right, resembling a large checkmark or the number '2'.

VIII. Por permiso de fusión y/o división	\$171.26
XIII. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercios y servicios de intensidad alta:</li> <li>• Uso de suelo para negocios \$236.30</li> <li>• Alineamiento y número oficial \$354.91</li> </ul>	

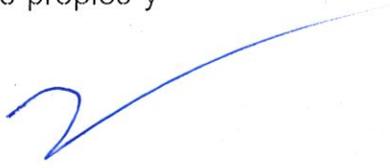
Lo anterior debido a la afluencia de ingresos por estos conceptos y que no se pueden manejar dentro de los conceptos existentes, lo anterior para no incurrir en observaciones.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 43.34 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,948.82 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por la expedición de licencias, y permisos para el establecimiento de anuncios.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 43.35 que representa el 3 % de los ingresos propios y

3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 433.07 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia ambiental.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 41,733.16 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

**Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 129.94 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.-** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 27.92 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, así como ingresos por los que el Municipio otorga permisos para llevar a cabo eventos a

particulares y permisos para la venta de productos o publicidad de mercancía a diferentes locatarios del Municipio.

**Ocupación de la vía pública:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 42,436 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro.

**Eventos Particulares:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 19096.20 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro.

**Maquinaria y material pétreo:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,997.20 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones.

**Registro de Peritos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 90.22 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

**Formas Valoradas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 14.76 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones.

**Uso de suelo e instalación de lámparas nuevas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 23.05 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

+

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución, así como ingresos que percibe el Municipio y no se encuentran contemplados en otras leyes o reglamentos

**Servicios de Ecología:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 4.67 que representa el 3 % de los ingresos propios y 3% de los ingresos totales pronosticados.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Ingresos extraordinarios.** *Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.*

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este

↓

✱

✱

✱

✱

✱

✱

2

capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO 219

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

PRONOSTICO DE INGRESOS	2018
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$4,187,925.08</b>
Impuesto Predial Urbano	\$3,444,892.85
Impuesto Predial Rustico	\$351,280.47
Otros Impuestos	\$97,071.99
Sobre División y Lotificación	\$34,928.27
Sobre Adquisición de bienes Inmuebles	\$116,317.82
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$0.00
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$16,550.04
Impuestos Sobre Explotación de Bancos	\$0.00
Recargos Predial	\$126,883.64
<b>DERECHOS</b>	<b>\$8,197,691.77</b>
Agua Potable, Drenaje y Alcant	\$4,178,545.50
Alumbrado Publico	\$0.00
DAP	\$1,742,029.84
Limpia, Recolecc. y Tras. Basu	\$0.00
Servicios de Panteones	\$166,244.48
Servicios de Rastro Municipal	\$223,032.08
Seguridad Publica	\$7,434.40
Transp. Publico Urb.-Suburbano	\$3,870.59

Transito y Vialidad	\$138,248.00
Obra Publica y Des. Urbano	\$0.00
Practica de Avaluos	\$0.00
Servicios en Mat. de Fraccion	\$0.00
Establecimiento de Anuncios	\$0.00
Vta. de Bebidas Alcoholicas	\$14,868.82
Identificacion	\$22,303.21
Estacionamiento Exclusivos	\$0.00
Certificados de no Adeudo	\$0.00
Constancias	\$8,071.09
Certificados de Predial	\$27,914.40
Servicios de Proteccion Civil	\$0.00
Permisos de Ecologia	\$23,620.06
60% Reg. Avaluos Fiscales	\$86,215.88
Conexion de Agua (Fraccionamie	\$0.00
Servicio en materia Acceso a l	\$0.00
Registro de Peritos	\$0.00
Avaluos Fiscales	\$0.00
Construcciones y Urbanizaciones	\$31,114.08
Permisos para baile	\$17,460.56
Permisos eventos varios	\$0.00
Rezagos Agua Potable	\$1,506,718.78
Recargos Agua Potable	\$0.00
<b>CONTRIBUCIONES POR EJECUCION</b>	
Contribucion por Obra Publica	
Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$880,491.68</b>
Plaza	\$676,789.70
Ocupacion Via Publica	\$141,253.66
Ints.Ctas. de Cheques Gto Corr	\$62,448.32
Traspaso Local Mercado Mpal.	\$0.00
Renta de Maquinaria	\$0.00
Renta de cortadora de concreto	\$0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$1,450,037.98</b>


Infracciones	\$600,046.23
Reintegros	\$0.00
Rezagos Predial	\$409,372.87
Gtos. Ejecucion Avaluos y Hono	\$0.00
Traslados de Cadaver	\$0.00
Rezagos Rusticos	\$42,919.77
Gastos de Cobranza	\$0.00
Honorarios de Cobranza	\$0.00
Multas Administrativas	\$182,548.59
Inscripción padron contratista	\$0.00
Bases para concurso de obra.	\$0.00
Revistas y Verificacion	\$0.00
Rezagos Plaza	\$0.00
Licencia de Funcionamiento	\$49,650.12
Honorarios de Valuacion	\$0.00
Recursos extraordinarios	\$165,500.40
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$85,409,436.23</b>
Fondo Fomento Municipal	\$20,675,813.10
Fondo Gral. de Participaciones	\$27,962,346.89
Compensacion ISAN	\$403,206.89
Fondo Fiscalizacion	\$1,313,200.72
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$875,800.76
Impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos	\$27,914.40
Impuesto Especial sobre producción y Servicios	\$1,705,441.42
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enejación de bebidas	\$492,479.05
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$15,867,981.00
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$16,085,252.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$100,125,582.74</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

↓

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*

1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2011, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	2,252.38	4,071.29
Zona habitacional centro medio	665.39	1,270.17
Zona habitacional centro económico	475.92	616.87
Zona habitacional media	475.92	721.47
Zona habitacional de interés social	309.19	421.37
Zona habitacional económica	289.49	412.26
Zona marginada irregular	118.20	197.01
Valor mínimo	70.67	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m <sup>2</sup>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,592.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,397.95

Moderno	Superior	Malo	1-3	5,320.24
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,320.24
Moderno	Media	Regular	2-2	4,562.39
Moderno	Media	Malo	2-3	3,793.88
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,379.48
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,893.53
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,372.14
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,469.13
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,902.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,372.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	860.90
Moderno	Precaria	Regular	4-5	665.39
Moderno	Precaria	Malo	4-6	378.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,365.36
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,516.53
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,655.56
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,948.09
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,372.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,761.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,651.09
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,329.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,091.31
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,091.31
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	860.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	763.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,744.29
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,892.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,502.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,180.04
Industrial	Media	Regular	9-2	2,418.88
Industrial	Media	Malo	9-3	1,902.25

Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,194.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,761.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,374.77
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,329.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,089.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	901.84
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	763.90
Industrial	Precaria	Regular	10-8	568.39
Industrial	Precaria	Malo	10-9	378.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,801.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,987.53
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,370.61
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,665.57
Alberca	Media	Regular	12-2	2,229.64
Alberca	Media	Malo	12-3	1,776.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,761.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,429.32
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,238.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,372.14
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,034.11
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,617.27
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,761.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,429.32
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,090.32
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,752.59
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,419.10
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,034.11
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,999.26
Frontón	Media	Regular	17-2	1,706.71
Frontón	Media	Malo	17-3	1,329.28


II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19, 998.81
2. Predios de temporal	8,468.47
3. Agostadero	3,486.19
4. Cerril o monte	1,777.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.06
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.19
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	42.42
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	60.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	72.74

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

**TASAS**

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE**  
**Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.124

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa domestica												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

Cuota base	\$65.19	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.17	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87
de 11 a 15 m3	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07
de 16 a 20 m3	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21
de 21 a 25 m3	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.29	\$7.33	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.55
de 26 a 30 m3	\$7.53	\$7.57	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95
de 31 a 35 m3	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36
de 36 a 40 m3	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78
de 41 a 50 m3	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21
de 51 a 60 m3	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67
de 61 a 70 m3	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16
de 71 a 80 m3	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67
de 81 a 90 m3	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.88	\$10.94	\$10.99	\$11.05	\$11.10	\$11.16	\$11.21
Más de 90 m3	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.67	\$11.73	\$11.79

Tarifa comercial y de servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$79.24	\$79.64	\$80.04	\$80.44	\$80.84	\$81.24	\$81.65	\$82.06	\$82.47	\$82.88	\$83.30	\$83.71
de 11 a 15 m3	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36
de 16 a 20 m3	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.63	\$8.68	\$8.72	\$8.76	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.98
de 21 a 25 m3	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67
de 26 a 30 m3	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44
de 31 a 35 m3	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14
de 36 a 40 m3	\$11.36	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
de 41 a 50 m3	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89
de 51 a 60 m3	\$13.14	\$13.20	\$13.27	\$13.33	\$13.40	\$13.47	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.74	\$13.81	\$13.88



de 61 a 70 m3	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.35	\$14.42	\$14.49	\$14.56	\$14.64	\$14.71	\$14.78	\$14.86	\$14.93
de 71 a 80 m3	\$15.20	\$15.28	\$15.36	\$15.43	\$15.51	\$15.59	\$15.67	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06
de 81 a 90 m3	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.64	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23
Más de 90 m3	\$17.56	\$17.64	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.55

Tarifa mixta												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$72.58	\$72.94	\$73.30	\$73.67	\$74.04	\$74.41	\$74.78	\$75.15	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67
de 11 a 15 m3	\$7.22	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.59	\$7.63
de 16 a 20 m3	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
de 21 a 25 m3	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62
de 26 a 30 m3	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16
de 31 a 35 m3	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77
de 36 a 40 m3	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44
de 41 a 50 m3	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.01	\$11.07
de 51 a 60 m3	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.67	\$11.73	\$11.79
de 61 a 70 m3	\$11.87	\$11.92	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.53
de 71 a 80 m3	\$12.63	\$12.69	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.02	\$13.08	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34
de 81 a 90 m3	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20
Más de 90 m3	\$14.36	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17

Tarifa Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$111.03	\$111.58	\$112.14	\$112.70	\$113.26	\$113.83	\$114.40	\$114.97	\$115.55	\$116.12	\$116.70	\$117.27
de 11 a 15 m3	\$11.12	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75
de 16 a 20 m3	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21
de 21 a 25 m3	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.33	\$12.39	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70

de 26 a 30 m3	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.72	\$12.78	\$12.84	\$12.91	\$12.97	\$13.04	\$13.10	\$13.17	\$13.2
de 31 a 35 m3	\$12.98	\$13.04	\$13.11	\$13.17	\$13.24	\$13.31	\$13.37	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.7
de 36 a 40 m3	\$13.50	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.2
de 41 a 50 m3	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.96	\$15.04	\$15.11	\$15.19	\$15.27	\$15.34	\$15.42	\$15.50	\$15.5
de 51 a 60 m3	\$16.05	\$16.13	\$16.22	\$16.30	\$16.38	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.71	\$16.79	\$16.88	\$16.9
de 61 a 70 m3	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.5
de 71 a 80 m3	\$19.07	\$19.16	\$19.26	\$19.36	\$19.45	\$19.55	\$19.65	\$19.75	\$19.84	\$19.94	\$20.04	\$20.1
de 81 a 90 m3	\$20.80	\$20.90	\$21.01	\$21.11	\$21.22	\$21.33	\$21.43	\$21.54	\$21.65	\$21.76	\$21.86	\$21.9
Más de 90 m3	\$21.85	\$21.96	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.40	\$22.51	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.0

• Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$100.96	\$101.47	\$101.97	\$102.48	\$103.00	\$103.51	\$104.03	\$104.55	\$105.07	\$105.60	\$106.12	\$106.65
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$117.28	\$117.86	\$118.45	\$119.04	\$119.64	\$120.24	\$120.84	\$121.44	\$122.05	\$122.66	\$123.27	\$123.89
Mediana	\$146.05	\$146.78	\$147.52	\$148.26	\$149.00	\$149.74	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76	\$153.52	\$154.29
Alta	\$175.31	\$176.18	\$177.06	\$177.95	\$178.84	\$179.73	\$180.63	\$181.53	\$182.44	\$183.35	\$184.27	\$185.19
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$321.11	\$322.72	\$324.33	\$325.95	\$327.58	\$329.22	\$330.87	\$332.52	\$334.18	\$335.86	\$337.53	\$339.22

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.

Medi a	\$385. 31	\$387. 24	\$389. 18	\$391. 12	\$393. 08	\$395. 04	\$397. 02	\$399. 00	\$401. 00	\$403. 00	\$405. 02	\$407. 04
Alta	\$462. 19	\$464. 50	\$466. 83	\$469. 16	\$471. 51	\$473. 86	\$476. 23	\$478. 61	\$481. 01	\$483. 41	\$485. 83	\$488. 26
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básic a	\$145. 28	\$146. 01	\$146. 74	\$147. 47	\$148. 21	\$148. 95	\$149. 69	\$150. 44	\$151. 20	\$151. 95	\$152. 71	\$153. 47
Medi a	\$174. 90	\$175. 78	\$176. 66	\$177. 54	\$178. 43	\$179. 32	\$180. 22	\$181. 12	\$182. 02	\$182. 93	\$183. 85	\$184. 77
Alta	\$209. 84	\$210. 89	\$211. 95	\$213. 01	\$214. 07	\$215. 14	\$216. 22	\$217. 30	\$218. 38	\$219. 48	\$220. 57	\$221. 68
Industr ial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básic a	\$722. 18	\$725. 80	\$729. 42	\$733. 07	\$736. 74	\$740. 42	\$744. 12	\$747. 84	\$751. 58	\$755. 34	\$759. 12	\$762. 91
Medi a	\$866. 75	\$871. 08	\$875. 43	\$879. 81	\$884. 21	\$888. 63	\$893. 07	\$897. 54	\$902. 03	\$906. 54	\$911. 07	\$915. 63
Alta	\$1,04 0.23	\$1,04 5.43	\$1,05 0.66	\$1,05 5.91	\$1,06 1.19	\$1,06 6.49	\$1,07 1.83	\$1,07 7.19	\$1,08 2.57	\$1,08 7.99	\$1,09 3.43	\$1,09 8.89

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

### III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan

conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$11.02
2. Comerciales y de servicios	\$29.13
3. Mixtos	\$13.21
4. Industriales	\$67.52

**IV. Tratamiento de agua residual:**

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$13.24
2. Comerciales y de servicios	\$34.93
3. Mixtos	\$15.84
4. Industriales	\$78.55

Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

**V. Contratos para todos los giros:**

**Concepto**

**Importe**

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a downward-pointing arrow, several scribbles, and a large signature at the bottom.

- Contrato de agua potable \$163.23
- Contrato de descarga de agua residual \$163.23

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$927.71	\$1,286.21	\$2,138.67	\$2,643.58	\$4,260.91
Tipo BP	\$1,104.93	\$1,462.72	\$2,316.55	\$2,820.79	\$4,438.14
Tipo CT	\$1,823.97	\$2,546.44	\$3,457.73	\$4,310.88	\$6,452.97
Tipo CP	\$2,546.44	\$3,269.59	\$4,180.20	\$5,034.01	\$7,175.44
Tipo LT	\$2,613.48	\$3,701.28	\$4,723.43	\$5,696.29	\$8,593.03
Tipo LP	\$3,828.54	\$4,908.14	\$5,913.17	\$6,872.38	\$9,740.35
Metro adicional terracería	\$181.98	\$272.98	\$324.29	\$387.91	\$518.57
Metro adicional pavimento	\$309.24	\$401.61	\$453.59	\$517.22	\$645.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a)Para tomas de 1/2" pulgada	\$386.54
a)Para tomas de 3/4" pulgada	\$468.65
a)Para tomas de 1" pulgada	\$639.69
a)Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,022.13
a)Para tomas de 2" pulgadas	\$1,447.67

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)Para tomas de 1/2" pulgada	\$517.76	\$1,065.91
b)Para tomas de 3/4" pulgada	\$565.37	\$1,713.13
c)Para tomas de 1" pulgada	\$2,015.93	\$2,824.19
d)Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,540.86	\$11,048.47
f)Para tomas de 2" pulgadas	\$10,205.55	\$13,299.34

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a)Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,247.02	\$2,294.62	\$647.20	\$476.16
Descarga de 8"	\$3,713.58	\$2,771.01	\$680.74	\$507.66
Descarga de 10"	\$4,574.27	\$3,606.87	\$786.79	\$606.17
Descarga de 12"	\$5,605.99	\$4,672.81	\$967.40	\$778.58
b)Tubería PVC	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería

Descarga de 6"	\$3,247.02	\$2,294.65		\$647.20	\$476.16
Descarga de 8"	\$3,713.58	\$2,771.01		\$680.74	\$507.66
Descarga de 10"	\$4,574.27	\$3,605.02		\$786.79	\$606.17
Descarga de 12"	\$5,605.99	\$4,672.81		\$967.40	\$778.58

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
• Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.22
• Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.06
• Cambios de titular	Toma	\$53.35
• Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$368.07

XI. Servicios operativos para usuarios.

a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$6.82
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2		\$3.79
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora		\$275.86
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora		\$1,803.74
e) Reconexión de toma en la red, por toma		\$442.59


f) Reconexión de drenaje, por descarga					\$498.68
g) Reubicación del medidor, por toma					\$492.62
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3					\$18.17
i) Transporte de agua en pipa m3/km					\$6.05
j) Renta de cortadora, por hora					\$656.32
k) Renta de martillo, por hora					\$656.32
l) Renta de revolvedora, por hora					\$327.38

**XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:**

- Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,353.97	\$885.20	\$3,239.17
b) Interés social	\$3,377.09	\$1,262.60	\$4,639.70
c) Residencial C	\$4,130.42	\$1,558.19	\$5,688.62
d) Residencial B	\$4,901.93	\$1,852.24	\$6,754.17
e) Residencial A	\$6,541.98	\$2,458.54	\$9,000.52
f) Campestre	\$8,262.36	\$4,036.53	\$12,298.89

- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

**Concepto**

**Unidad**

**Importe**

a)Recepción de títulos de explotación	m3 anual		\$4.71
b)Infraestructura instalada operando	l/s		\$110,662.03

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a)Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	\$477.47
b)Por metro cuadrado excedente		\$1.88

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,465.36

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$187.63, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a)En proyectos de hasta 50 lotes		\$3,058.19
b)Por cada lote excedente		\$20.48
c)Por supervisión de obra por lote/mes		\$102.45
d)Recepción de obras hasta 50 lotes		\$10,097.08
e)Recepción de lote o vivienda excedente		\$40.20

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a downward-pointing arrow, several scribbles, and a large checkmark at the bottom.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

**XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$340,839.60
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$161,377.58

**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,353.50	\$885.30	\$3,238.79
b) Residencial C	\$3,376.99	\$1,358.72	\$4,735.71

c)Residencial B		\$4,901.31		\$1,851.32		\$6,752.63
d)Residencial A		\$6,541.92		\$2,458.86		\$9,000.78
e)Campestre		\$8,181.57		\$4,036.53		\$12,218.10

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

**XVI. Por la venta de agua tratada.**

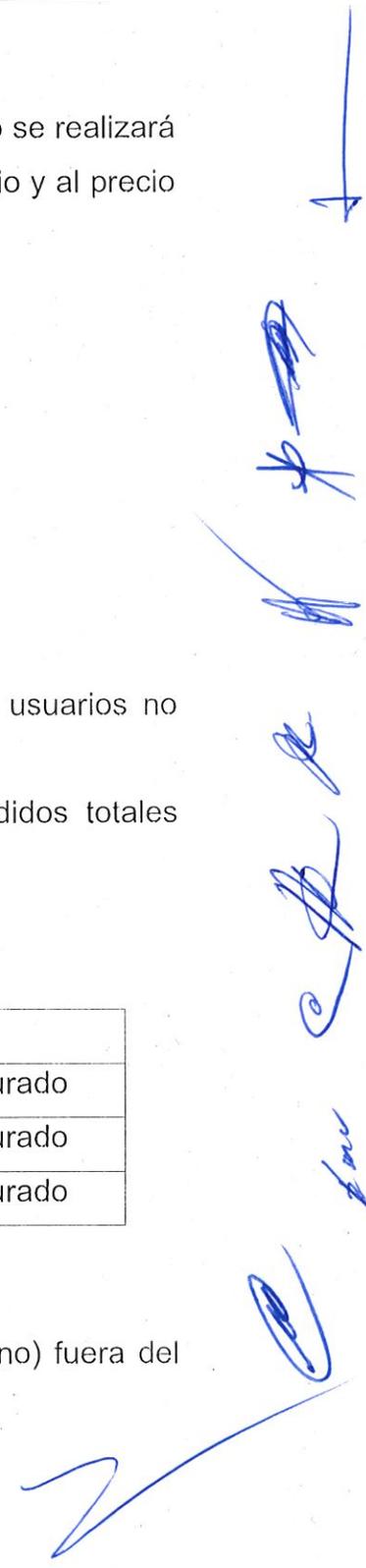
Concepto	Unidad	Importe
• Suministro de agua tratada	m3	\$3.33

**XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.33 por m<sup>3</sup>.



- Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.46 por kilogramo.

## SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, a los propietarios o poseedores de predios baldíos se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley y con base en la siguiente:

### TARIFA

I.	\$ 894.86	Mensual
II.	\$1,789.71	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por sacrificio de animales:</b>	
a) Ganado vacuno	\$22.71 por cabeza
b) Ganado porcino	\$20.44 por cabeza
c) Ganado caprino	\$20.44 por cabeza
d) Ganado ovino	\$20.40 por cabeza
<b>II. Traslado de carne al local</b>	<b>\$18.18 por cabeza</b>

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,  
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$275.84 por servicio.

<b>I. Por retiro de residuos de tianguis</b>	<b>\$1.49 por m<sup>3</sup></b>
<b>II. Por limpieza de lotes baldíos</b>	<b>\$315.23 por lote</b>



V. Permiso para construcción de monumentos	\$178.84
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$163.70
VII. Exhumaciones	\$212.19
VIII. Reparación de bóvedas	\$139.44
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$94.00
X. Permiso para cremación de restos	\$212.19

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,446.86
b) Sub-urbano	\$7,446.86
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,229.96	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$745.72

IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$119.72
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$242.50
VI. Por constancia de despintado	\$51.50
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$154.60
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$903.37

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$60.61

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.06 por vehículo
II. Por mes	\$221.29 por vehículo

III. Por día	\$3.28 por bicicleta
--------------	----------------------

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

• Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 139.45
• Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$ 268.27

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$72.73 por vivienda
2. Económico	\$295.55 por vivienda
3. Media	\$6.04 por m <sup>2</sup>

↓  
[Handwritten signatures and marks in blue ink]

4. Residencial y departamentos	\$6.04 por m <sup>2</sup>
--------------------------------	---------------------------

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.06 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.37 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.44 por m <sup>2</sup>
c) Bardas o muros:	\$1.58 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.76 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.30 por m <sup>2</sup>
3. Hornos ladrilleros	\$327.37 por lote
4. Escuelas	\$1.30 por m <sup>2</sup>

II. Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

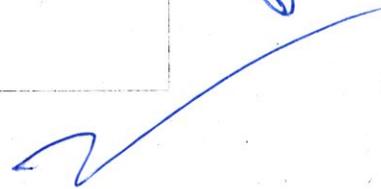
VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$6.04 por m <sup>2</sup>
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.00 por m <sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$5.75 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Por permiso de fusión y/o división	\$171.26
En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$412.25

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$39.39 para cualquier dimensión del predio.

XI. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,198.94
XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$18.15 por m <sup>2</sup>
XIII. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comercios y servicios de intensidad baja:           <ul style="list-style-type: none"> <li>Uso de suelo \$105.00</li> <li>Alineamiento y número oficial \$157.57</li> </ul> </li> <li>• Comercios y servicios de intensidad media:           <ul style="list-style-type: none"> <li>Uso de Suelo \$183.80</li> <li>Alineamiento y número oficial \$275.71</li> </ul> </li> <li>• Comercios y servicios de intensidad alta:</li> </ul>	



Uso de suelo para negocios	\$236.30	
Alineamiento y número oficial	\$354.91	
<b>XIV.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XIII de este artículo.		
<b>XV.</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$51.94 por certificado.		
<b>XVI.</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
a) Para uso habitacional		\$394.06
b) Zonas marginadas		Exento
c) Para usos distintos al habitacional		\$713.88

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$59.10 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
--

↓  
[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature]



I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,546.04 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$1,787.11 por autorización
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,059.30
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos</p>	<p>\$1.98 por lote</p> <p>\$0.13 por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p>
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</li> <li>• Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio</li> </ul>	<p>0.6% según presupuesto aprobado</p> <p>0.9% según presupuesto aprobado</p>



III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$96.98

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.85
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.58
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.05

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.71
b) Tijera, por mes	\$56.05
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.96
d) Mantas, por mes	\$56.04
e) Inflable, por día	\$72.73

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page, including a large downward-pointing arrow at the top, several scribbles, and a signature at the bottom.

A large blue ink flourish or signature at the bottom right of the page.

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,837.06

**Artículo 33.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,103.44
2. Modalidad "B"	\$1,418.72
3. Modalidad "C"	\$1,891.63
b) Intermedia	\$1,734.39
c) Específica	\$1,576.36
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$ 1,182.25
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 81.82
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$315.24

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 32.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.39
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$93.96
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$39.39
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.39

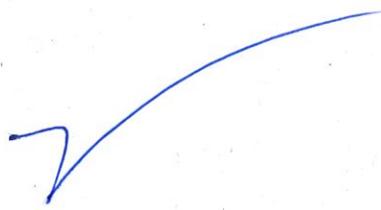
**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta

Exento



II. Por la expedición de copias  
fotostáticas, de una hoja simple  
a 20 hojas simples

Exento

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large checkmark and several illegible scribbles.

- III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21  
\$0.73
- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios Magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples Exento
- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21 \$1.66
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 34.82

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.





**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$278.25 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

A vertical column of blue ink signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there is a simple vertical line, followed by several stylized signatures and initials, including one that appears to be 'P', another 'P', and a large, bold signature at the bottom.



## POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

### CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 49.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente

con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

### FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO 2015 – 2018 DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GTO., PRESENTES EN LA QUINCUGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

LIC. MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ARMANDO LEÓN CANCHOLA  
SÍNDICO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. CARLOS ALBERTO ACOSTA RANGEL  
REGIDOR

ING. MAHADEVA OSIRIS HERRERA GUTIÉRREZ  
REGIDORA



PROF. JOSÉ RAMÍREZ TREJO

REGIDOR



C. MARICELA BONILLA VÁZQUEZ

REGIDORA

*Ernesto Morales*

C. ERNESTO MORALES VILLANUEVA

REGIDOR

*Alfredo Mireles*

C. ALFREDO MIRELES MÉNDEZ

REGIDOR



PROFRA. MA. CARMEN MAGAÑA GARCÍA

REGIDORA



PROF. GREGORIO OCTAVIO BADAJOZ JIMÉNEZ

REGIDOR

ATENTAMENTE

CUERÁMARO, GUANAJUATO, A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017

DOY FE:



PROF. JUAN RAMÓN MAGAÑA JUÁREZ  
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

